



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN
CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY: TÍTULO I

PROGRAMA “COMPRA SIN IVA”

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa “COMPRA SIN IVA”, destinado a reducir la carga tributaria que recaee, fundamentalmente, sobre los bienes de la Canasta Básica Alimentaria que adquieran los siguientes sujetos:

- a. Quienes perciban jubilaciones, pensiones por fallecimiento y pensiones no contributivas, en un monto mensual que no exceda la suma de SEIS(6) haberes mínimos garantizados a que se refiere el artículo 125 de la Ley n° 24.241 y sus modificaciones.
- b. Quienes perciban asignaciones universales por hijo para protección social.
- c. Quienes perciban asignaciones por embarazo para protección social.
- d. Las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública, siempre que el ingreso mensual no supere la suma equivalente a SEIS (6) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- e. Las trabajadoras comprendidas y los trabajadores comprendidos dentro del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares establecido por la Ley N°26.844 y sus modificaciones.
- f. Las pequeñas y los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se encuentren encuadradas y encuadrados en cualquiera de las Categorías del artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones y complementarias, excepto que obtengan ingresos provenientes de conceptos comprendidos en el último párrafo del artículo 11 del mencionado Anexo.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos indicados en el artículo 1° quedarán excluidos del beneficio cuando se verifique alguna de las siguientes causales:



- a. Perciban otros ingresos que estén gravados en el Impuesto a las Ganancias.
- b. Estén inscriptos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 3°.- En el marco del Programa “COMPRA SIN IVA” se efectuará un reintegro en concepto del Impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones de compra de bienes muebles, excepto las correspondientes a compras de combustibles líquidos, que efectúen los sujetos indicados en el artículo 1°, en

carácter de consumidores finales, mediante la utilización de tarjetas de débito asociadas a cuentas vinculadas a las beneficiarias y los beneficiarios, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones o mediante la utilización de tarjetas de crédito que emitan las entidades habilitadas. Asimismo, el reintegro comprenderá las transferencias instrumentadas mediante las referidas que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas a los sujetos indicados en el artículo 1°.

También están alcanzadas por el beneficio de este Programa las compras de bienes indicadas en el presente artículo en el marco de la “PRESTACON ALIMENTAR” o de las tarjetas emitidas a beneficiarias y beneficiarios del Programa de Acompañamiento Social”.

Las compras comprendidas en este artículo serán las efectuadas en comercios dedicados a la venta minorista o mayorista de bienes muebles que operen con consumidores finales, registrados e inscriptos ante la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, bajo los códigos de actividad que comprendan la venta de bienes muebles incluidos en la Canasta Básica Alimentaria que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- El reintegro mensual previsto en el presente Programa no podrá superar el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del valor de la Canasta Básica Alimentaria para un hogar tipo 2, vigente en cada mes.



TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5°. -Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a:

- a. Ampliar el listado de las beneficiarias y los beneficiarios del Programa creado por el artículo 1° de la presente ley y el monto máximo de reintegro mensual establecido en el artículo 4°, así como a otorgar el mismo beneficio a quienes realicen sus operaciones con otros medios de pago, siempre que cumplan con un sistema de registro que resulte equivalente a los fines de cumplir los objetivos perseguidos por esta ley.
- b. Fijar la magnitud del reintegro en hasta un VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) del monto abonado por las operaciones de compra comprendidas en el Programa.
- c. Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico de la medida.
- d. Dictar la normativa reglamentaria, complementaria y aclaratoria que resulte necesaria para la efectiva aplicación de lo dispuesto en esta ley.

La AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecerá los mecanismos operativos necesarios para la instrumentación de la presente ley, y podrá condicionar el goce del beneficio en función de los ingresos, patrimonio u otros parámetros vinculados a la capacidad contributiva del beneficiario o de la beneficiaria y/o su grupo familiar.

ARTÍCULO 6°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones serán las encargadas de acreditar el monto correspondiente al reintegro en la cuenta bancaria desde la que se realizó el pago de las operaciones beneficiadas, identificándolo con la leyenda “COMPRA SIN IVA”.

Cuando se trate de pagos mediante la utilización de tarjetas de crédito, dicha acreditación será efectuada e identificada con la leyenda referida en el párrafo anterior por las entidades emisoras en el resumen del mes siguiente.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a estas políticas destinadas a impulsar el consumo y mejorar la capacidad de compra de los sectores más vulnerables.

ARTÍCULO 8°.-Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y tendrán efectos para las compras efectuadas a partir del 1° de enero de 2024, inclusive.

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”



ARTÍCULO 9º.-Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Victoria Tolosa Paz



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que crea el “COMPRA SIN IVA” por medio del cual se propicia reducir la carga tributaria que recae, fundamentalmente, sobre los bienes de la Canasta Básica Alimentaria que adquieran las personas humanas contempladas en la medida.

Básicamente, el aludido Programa dispone el reintegro de una proporción del monto de las operaciones que en carácter de consumidores finales abonen los sujetos definidos como beneficiarios por las compras de bienes muebles realizadas en ciertos comercios minoristas o mayoristas, siempre que el pago se realice mediante la utilización de tarjetas de débito asociadas a cuentas vinculadas a tales personas, tarjetas de crédito o tarjetas que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI) o débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR). También se incluyen las compras de bienes efectuadas en el marco de la “TARJETA ALIMENTAR” o de las tarjetas emitidas a beneficiarias y beneficiarios del Programa de Acompañamiento Social”.

Uno de los objetivos prioritarios del ESTADO NACIONAL debería ser la asistencia a las personas de menores ingresos de todo el país a través de medidas concretas y transparentes, con el fin de lograr una reducción sostenida de la creciente pobreza.

La medida que se propicia tiene por finalidad mejorar el ingreso disponible y consecuentemente la capacidad de compra de los sectores más vulnerables, quienes destinan al consumo de bienes de primera necesidad la totalidad o gran parte de sus ingresos, mitigando en alguna proporción la pérdida del valor de compra de productos que cubren necesidades básicas en las poblaciones más vulnerables de nuestro País.

En tal sentido, se establecen como beneficiarios y beneficiarias del mencionado Programa a quienes perciban jubilaciones, pensiones por fallecimiento o pensiones no contributivas, en todos los casos siempre que sus ingresos mensuales por dichos conceptos no excedan la suma de SEIS(6) haberes mínimos garantizados; a los que perciben asignaciones universales por hijo para protección social; asignaciones por embarazo para protección social; al personal en relación de pendencia en la actividad privada o pública cuyos ingresos mensuales no superen la suma equivalente a SEIS (6) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil; a las personas trabajadoras comprendidas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y a los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)



que se encuentren encuadrados en las categorías A y B. Asimismo, se contempla la posibilidad de ampliar el listado de sujetos beneficiarios.

Se considera que con la instrumentación del régimen de reintegro de un monto que surge en función de las adquisiciones de bienes efectuadas en ciertos comercios se está direccionando la medida hacia quienes más necesitan de la asistencia del Estado, lo que fortalece su rol como agente promotor de una distribución más equitativa del ingreso.

Los impuestos indirectos tienen un alto impacto en quienes destinan al consumo la mayor proporción de su ingreso.

Esta propuesta conduce a disminuir ese efecto, teniendo en cuenta que se trata de sectores de menores ingresos, atenuando claramente la regresividad del sistema. Es esencial que esta medida se complemente con una mayor transparencia y formalidad del sistema, previendo entonces la utilización de medios de pago como tarjetas de débito o crédito, así como la posibilidad de incorporar otras formas de pago, que contemplan la trazabilidad de las transacciones.

La iniciativa abarca a los beneficiarios y las beneficiarias con las características mencionadas en los párrafos anteriores que vivan a lo largo y a lo ancho de todo el territorio nacional. Por este motivo, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a estas políticas destinadas a impulsar el consumo y mejorar la capacidad de compra de los sectores más vulnerables.

La instrumentación del Programa mediante una Ley del Honorable Congreso de la Nación resulta una propuesta necesaria de las medidas –hoy derogadas- instauradas anteriormente por normas de igual o menor rango jurídico, asegurando la estabilidad del beneficio e instituyendo una política pública tendiente a otorgarle una permanencia en el tiempo.

Por todo ello, es que se somete a consideración de Su Honorabilidad el Proyecto de Ley que se acompaña y se solicita su pronto tratamiento.

Victoria Tolosa Paz